

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2021-0763**

El juzgado atendiendo la manifestación sobre el fallecimiento del demandado, elevada por la señora Adriana del Pilar Barbosa Castaño quien comparece al proceso en condición de hija del demandado extinto LUIS GUILLERMO BARBOSA GAITAN, aportando el documento idóneo que verifica la condición referida, advierte que al asunto en referencia, debe realizarse el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del CGP., herramienta otorgada por el código general del proceso, y puesta a disposición del juez, a efectos de corregir o sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o al advertir irregularidades y de esta forma poder enmendarlas en su oportunidad, sin tener que invalidar todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Bajo este entendido, y como se libró mandamiento pago con fecha 21 de octubre de 2021 contra el señor LUIS GUILLERMO BARBOSA GAITAN, y su deceso ocurrió el 14 de marzo de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10202403, es decir, antes de la presentación de la demanda, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., al dirigirse la demanda contra una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Entonces, si el demandado falleció antes de iniciarse el proceso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso.

Frente al tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

¹ Sent.CSJ Del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS radicado 2005-00008-00 Expediente SR-110-2008 [1100102030002005-0008-00]

En este orden, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP., incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, pero, las medidas cautelares se mantendrán y las pruebas aportadas en el proceso así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado conservará su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento en cita.

A efectos de conjurar la situación presentada, se requerirá al demandante para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, advertida como está del fallecimiento del deudor, tal como se acreditó en el asunto en referencia.

Importante resulta destacar que en el asunto en referencia, no se puede dar la orden de aplicabilidad del artículo 93 Eiusdem, reformando la demanda, en razón de tener que modificar el interesado, desde el poder, la demanda, las partes, los hechos que la sustentan, las pruebas, etc., y el canon en mención solo permite alteración de las partes, o de los hechos, o de las pretensiones, o de las pruebas, no así, su integralidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR de manera oficiosa LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de octubre de 2021.

2.- MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado conservarán su validez.

3.- REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del extinto LUIS GUILLERMO BARBOSA GAITAN, advertida como está del fallecimiento del deudor, tal como se acreditó con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10202403, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

Rso

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 34 Hoy 30-06-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario